Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (UE) Nº 1388/2013 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2013

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 7/2010

(DO L 354 de 28.12.2013, p. 319)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) nº 713/2014 del Consejo de 24 de junio de 2014	L 190	2	28.6.2014
►**M2**	Reglamento (UE) nº 1340/2014 del Consejo de 15 de diciembre de 2014	L 363	1	18.12.2014

▼B

REGLAMENTO (UE) Nº 1388/2013 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2013

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 7/2010

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) La producción en la Unión de determinados productos agrícolas e industriales no es suficiente para satisfacer las exigencias específicas de las industrias usuarias de la Unión. Por consiguiente, el abastecimiento de la Unión en estos productos depende, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países. Conviene satisfacer sin demora y en las condiciones más favorables las necesidades de aprovisionamiento más urgentes de la Unión relativas a esos productos. Resulta oportuno, así pues, abrir contingentes arancelarios de la Unión con tipos de derecho preferenciales y con unos límites de volumen apropiados, teniendo en cuenta la necesidad de no perturbar los mercados de estos productos y de no impedir el establecimiento ni el desarrollo de la producción de la Unión.

(2) Es necesario garantizar el acceso equitativo y continuo de todos los importadores de la Unión a los mencionados contingentes, así como la aplicación ininterrumpida de los tipos establecidos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes.

(3) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ([1]) dispone para los contingentes arancelarios un sistema de gestión que garantiza el acceso equitativo y continuo a los mencionados contingentes y la aplicación ininterrumpida de los tipos, y que sigue el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de despacho a libre práctica. Por tanto, la Comisión y los Estados miembros deben gestionar de acuerdo con ese sistema los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento.

([1]) Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

▼B

(4) El volumen de los contingentes suele expresarse en toneladas, aunque en relación con algunos productos para los que se abre un contingente arancelario autónomo el volumen de dicho contingente se expresa en una unidad de medida diferente. Cuando la nomenclatura combinada establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ([1]) no prevé, en relación con esos productos, ninguna unidad de medida suplementaria, pueden surgir dudas respecto a la unidad de medida utilizada. Así pues, en aras de la claridad y con vistas a mejorar la gestión de los contingentes, es necesario establecer que, a fin de beneficiarse de los mencionados contingentes arancelarios autónomos, debe hacerse constar la cantidad exacta de productos importados en la declaración de despacho a libre práctica, utilizando la unidad de medida del volumen del contingente establecido para esos productos en el anexo del presente Reglamento.

(5) El Reglamento (UE) nº 7/2010 del Consejo ([2]) se ha modificado en numerosas ocasiones. En aras de la transparencia y con el fin de facilitar a los agentes económicos el seguimiento de las mercancías sujetas a contingentes arancelarios autónomos, se considera apropiado sustituir el Reglamento (UE) nº 7/2010 en su totalidad.

(6) De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y conveniente para alcanzar el objetivo básico de promover los intercambios comerciales entre los Estados miembros y terceros países establecer normas para equilibrar los intereses comerciales de los operadores económicos en la Unión sin modificar la lista de la Organización Mundial del Comercio (OMC) correspondiente a la Unión. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

(7) Dado que los contingentes arancelarios han de surtir efecto a partir del 1 de enero de 2014, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente tras su publicación en el diario Oficla de la Unión Europea y aplicarse a partir del 1 de enero de 2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con los productos enumerados en el anexo, se abrirán contingentes arancelarios autónomos de la Unión dentro de los cuales se suspenderán los derechos autónomos del arancel aduanero común durante los períodos, con los tipos de derecho y dentro del límite de los volúmenes allí indicados.

([1]) Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

([2]) Reglamento (UE) nº 7/2010 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº2505/96 (DO L 3 de 7.1.2010, p. 1).

▼B

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento serán gestionados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

Cuando se presente una declaración de despacho a libre práctica en relación con un producto mencionado en el presente Reglamento, cuyo volumen de contingente se exprese en una unidad de medida distinta del peso en toneladas o en kilogramos y del valor, en caso de que para dicho producto la nomenclatura combinada establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 no haya dispuesto ninguna unidad suplementaria, deberá hacerse constar la cantidad exacta del producto importado en la casilla 41 («Unidades suplementarias») de la declaración, utilizando la unidad de medida del volumen contingentario para ese producto como se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (UE) nº 7/2010.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M2**

ANEXO

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie Auricularia polytricha, también cocidas al vapor o con agua, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados (1) (2)	1.1.-31.12.	700 toneladas	0
09.2663	ex 1104 29 17	10	Granos de sorgo elaborados por técnicas de molinería sometidos, como mínimo, a un proceso de mondado y desgerminado para su uso en la fabricación de productos de relleno para embalaje (1)	1.1.-31.12.	1 500 toneladas	0
09.2664	ex 2008 60 39	30	Cerezas dulces con alcohol añadido, incluidas aquellas con un contenido de azúcar del 9 % en peso, con un diámetro no superior a 19,9 mm, con hueso, para la fabricación de productos de chocolate (1)	1.1.-31.12.	1 000 toneladas	10 (3)
09.2913	ex 2401 10 35 ex 2401 10 70 ex 2401 10 95 ex 2401 10 95 ex 2401 10 95 ex 2401 20 35 ex 2401 20 70 ex 2401 20 95 ex 2401 20 95 ex 2401 20 95	91 10 11 21 91 91 10 11 21 91	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 euros/100 kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 (1)	1.1.-31.12.	6 000 toneladas	0
09.2928	ex 2811 22 00	40	Material de relleno de sílice en forma de gránulos, con un contenido de dióxido de silicio igual o superior al 97 %	1.1.-31.12.	1 700 toneladas	0
09.2703	ex 2825 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (1)	1.1.-31.12.	13 000 toneladas	0
09.2806	ex 2825 90 40	30	Trióxido de volframio, incluido el óxido de volframio azul (CAS RN 1314-35-8 o CAS RN 39318-18-8)	1.1.-31.12.	12 000 toneladas	0
09.2929	2903 22 00		Tricloroetileno (CAS RN 79-01-6)	1.1.-31.12.	10 000 toneladas	0
09.2837	ex 2903 79 90	10	Bromoclorometano (CAS RN 74-97-5)	1.1.-31.12.	600 toneladas	0
09.2933	ex 2903 99 90	30	1,3-Diclorobenceno (CAS RN 541-73-1)	1.1.-31.12.	2 600 toneladas	0
09.2950	ex 2905 59 98	10	2-Cloroetanol, destinado a la fabricación de tioplastos líquidos de la subpartida 4002 99 90 (CAS RN 107-07-3) (1)	1.1.-31.12.	15 000 toneladas	0
(*) 09.2830	ex 2906 19 00	40	Ciclopropilmetanol (CAS RN 2516-33-8)	1.1.-31.12.	20 toneladas	0
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 % en peso (CAS RN 95-48-7)	1.1.-31.12.	20 000 toneladas	0

▼**M2**

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2624	2912 42 00		Etilvainillina (3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído) (CAS RN 121-32-4)	1.1.-31.12.	950 toneladas	0
09.2852	ex 2914 29 00	60	Ciclopropilmetilcetona (CAS RN 765-43-5)	1.1.-31.12.	300 toneladas	0
09.2638	ex 2915 21 00	10	Ácido acético de una pureza en peso del 99 % o más (CAS RN 64-19-7)	1.1.-31.12.	1 000 000 toneladas	0
09.2972	2915 24 00		Anhídrido acético (CAS RN 108-24-7)	1.1.-31.12.	20 000 toneladas	0
(*) 09.2679	2915 32 00		Acetato de vinilo (CAS RN 108-05-4)	1.1.-31.12.	200 000 toneladas	0
09.2665	ex 2916 19 95	30	(E,E)-Hexa-2,4-dienoato de potasio (CAS RN 24634-61-5)	1.1.-31.12.	8 000 toneladas	0
09.2769	ex 2917 13 90	10	Sebacato de dimetilo (CAS RN 106-79-6)	1.1.-31.12.	1 000 toneladas	0
(*) 09.2680	ex 2917 19 90	25	Anhídrido del ácido n-dodecenilsuccínico (CAS RN 19780-11-1) con: — un índice de color Gardner inferior o igual a 1, — una transmisión a 500 nm igual o superior al 98 %, disuelto en tolueno al 10 % en peso para su uso en la fabricación de revestimientos para automóviles ([1])	1.1.-31.12.	80 toneladas	0
09.2634	ex 2917 19 90	40	Ácido dodecanodioico, con una pureza en peso superior al 98,5 % (CAS RN 693-23-2)	1.1.-31.12.	4 600 toneladas	0
09.2808	ex 2918 22 00	10	Ácido o-acetilsalicílico (CAS RN 50-78-2)	1.1.-31.12.	120 toneladas	0
09.2975	ex 2918 30 00	10	Dianhídrido benzofenona-3,3′,4,4′-tetracarboxílico (CAS RN 2421-28-5)	1.1.-31.12.	1 000 toneladas	0
(*) 09.2682	ex 2921 41 00	10	Anilina con una pureza en peso igual o superior al 99 % (CAS RN 62-53-3)	1.1.-31.12.	50 000 toneladas	0
09.2602	ex 2921 51 19	10	o-Fenilendiamina (CAS RN 95-54-5)	1.1.-31.12.	1 800 toneladas	0
09.2977	2926 10 00		Acrilonitrilo (CAS RN 107-13-1)	1.1.-31.12.	75 000 toneladas	0
09.2856	ex 2926 90 95	84	2-Nitro-4-(trifluorometil)benzonitrilo (CAS RN 778-94-9)	1.1.-31.12.	500 toneladas	0
09.2838	ex 2927 00 00	85	C,C′-Azodi(formamida) (CAS RN 123-77-3) con: — un ph superior o igual a 6,5 pero inferior o igual a 7,5, y — un contenido de semicarbacida (CAS RN 57-56-7) inferior o igual a 1 500 mg/kg determinado mediante cromatografía líquida/espectometría de masa (LC-MS) — una temperatura de descomposición comprendida entre 195 °C y 205 °C — una gravedad específica de 1,64-1,66, y — un calor de combustión de 215-220 Kcal/mol	1.1.-31.12.	100 toneladas	0

▼**M2**

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2955	ex 2932 19 00	60	Flurtamona (ISO) (CAS RN 96525-23-4)	1.1.-31.12.	300 toneladas	0
09.2812	ex 2932 20 90	77	Hexan-6-ólido (CAS RN 502-44-3)	1.1.-31.12.	4 000 toneladas	0
09.2858	2932 93 00		Piperonal (CAS RN 120-57-0)	1.1.-31.12.	220 toneladas	0
09.2831	ex 2932 99 00	40	1,3:2,4-bis-O-(3,4-dimetilbenciliden)-D-glucitol (CAS RN 135861-56-2)	1.1.-31.12.	500 toneladas	0
(*) 09.2673	ex 2933 39 99	43	2,2,6,6-tetrametilpiperidin-4-ol CAS RN 2403-88-5)	1.1.-31.12.	1 000 toneladas	0
(*) 09.2674	ex 2933 39 99	44	Clorpirifos (ISO) (CAS RN 2921-88-2)	1.1.-31.12.	9 000 toneladas	0
(*) 09.2860	ex 2933 69 80	30	1,3,5-Tris[3-(dimetilamino)propil]hexahidro-1,3,5-triazina (CAS RN 15875-13-5)	1.1.-31.12.	400 toneladas	0
09.2658	ex 2933 99 80	73	5-(Acetoacetilamino)bencimidazolona (CAS RN 26576-46-5)	1.1.-31.12.	200 toneladas	0
(*) 09.2675	ex 2935 00 90	79	Cloruro de 4-[[(2-metoxibenzoil)amino]sulfonil]benzoílo (CAS RN 816431-72-8)	1.1.-31.12.	542 toneladas	0
09.2945	ex 2940 00 00	20	D-Xilosa (CAS RN 58-86-6)	1.1.-31.12.	400 toneladas	0
(*) 09.2676	ex 3204 17 00	14	Preparaciones a base de colorante C.I. Pigment Red 48:2 (CAS RN 7023-61-2) con un contenido superior o igual al 60 % en peso de dicho colorante	1.1.-31.12.	50 toneladas	0
(*) 09.2677	ex 3204 17 00	45	Colorante C.I. Pigment Yellow 174 (CAS RN 4118-16-5), pigmento muy resinado (aprox. 35 % de resina desproporcionada),con una pureza igual o superior al 98 % en peso, en forma de perlas extruidas con un contenido de humedad no superior al 1 % en peso	1.1.-31.12.	500 toneladas	0
(*) 09.2666	ex 3204 17 00	55	Colorante C.I. Pigment Red 169 (CAS RN 12237-63-7) y preparaciones a base de ese colorante con un contenido de colorante C.I. Pigment Red 169 superior o igual al 50 % en peso	1.1.-31.12.	40 toneladas	0
(*) 09.2678	ex 3204 17 00	67	Colorante C.I. Pigment Red 57:1 (CAS RN 5281-04-9), con una pureza igual o superior al 98 % en peso, en forma de perlas extruidas con un contenido de humedad máximo del 1,5 % en peso	1.1.-31.12.	150 toneladas	0
09.2659	ex 3802 90 00	19	Tierra de diatomeas calcinada confundente de sosa	1.1.-31.12.	30 000 toneladas	0
09.2908	ex 3804 00 00	10	Lignosulfonato de sodio	1.1.-31.12.	40 000 toneladas	0
09.2889	3805 10 90		Esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	1.1.-31.12.	25 000 toneladas	0
09.2935	ex 3806 10 00	10	Colofonias y ácidos resínicos de miera	1.1.-31.12.	280 000 toneladas	0

▼**M2**

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
(*) 09.2832	ex 3808 92 90	40	Preparación con un contenido igual o superior al 38 %, pero no superior al 50 %, en peso, de piritiona de cinc (DCI) (CAS RN 13463-41-7) en dispersión acuosa	1.1.-31.12.	500 toneladas	0
(*) 09.2681	ex 3824 90 92	85	Mezcla de sulfuros de bis(3- trietoxisililpropil) (CAS RN 211519-85-6)	1.1.-31.12.	9 000 toneladas	0
09.2814	ex 3815 90 90	76	Catalizador compuesto de dióxido de titanio y trióxido de wolframio	1.1.-31.12.	3 000 toneladas	0
(*) 09.2644	ex 3824 90 92	77	Preparado con un contenido: — de glutarato dimetílico igual o superior al 55 % pero no superior al 78 %, — de adipato dimetílico igual o superior al 10 % pero no superior al 30 %, y — de succinato dimetílico no superior al 35	1.1.-31.12.	10 000 toneladas	0
(*) 09.2140	ex 3824 90 92	79	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de: — 2,0-4,0 % de N,N-dimetil-1-octanamina; — mínimo 94 % de N,N-dimetil-1-decanamina — máximo 2 % of N,N-dimetil-1-dodecanamina	1.1.-31.12.	4 500 toneladas	0
(*) 09.2829	ex 3824 90 93	43	Extracto sólido del residuo, insoluble en disolventes alifáticos, obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — contenido en peso de ácidos resínicos no superior al 30 % — índice de acidez no superior a 110 y — punto de fusión igual o superior a 100 °C	1.1.-31.12.	1 600 toneladas	0
(*) 09.2907	ex 3824 90 93	67	Mezcla de fitosteroles, en forma de polvo, con un contenido en peso: — igual o superior al 75 % de esteroles, — igual o inferior al 25 % de estanoles, para su utilización en la fabricación de estanoles/esteroles o ésteres de estanol/esterol ([1])	1.1.-31.12.	2 500 toneladas	0
(*) 09.2660	ex 3902 30 00	98	Adhesivo de polialfaolefina amorfa para la fabricación de productos higiénicos ([1])	1.1.-31.12.	500 toneladas	0
(*) 09.2639	3905 30 00		Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	1.1.-31.12.2015	15 000 toneladas	0

▼**M2**

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2671	ex 3905 99 90	81	Poli(vinilbutiral) (CAS RN 63148-65-2): — con un contenido de grupos hidroxilos igual o superior al 17,5 %, pero no superior al 20 %, en peso, y — con un tamaño de las partículas (D50) de mediana superior a 0,6mm	1.1.-31.12.	11 000 toneladas	0
09.2616	ex 3910 00 00	30	Polidimetilsiloxano con un grado de polimerización de 2 800 unidades monómeras (± 100)	1.1.-31.12.	1 300 toneladas	0
09.2816	ex 3912 11 00	20	Copos de acetato de celulosa	1.1.-31.12.	75 000 toneladas	0
09.2864	ex 3913 10 00	10	Alginato de sodio, extraído de algas pardas (CAS RN 9005-38-3)	1.1.-31.12.	1 000 toneladas	0
09.2641	ex 3913 90 00	87	Hialuronato sódico, no estéril, con: — un peso molecular medio en peso (Mw) no superior a 900 000, — un nivel de endotoxina no superior a 0,008 unidades de endotoxina (EU)/mg, — un contenido de etanol no superior al 1 % en peso, — un contenido de isopropanol no superior al 0,5 % en peso	1.1.-31.12.	200 kg	0
09.2661	ex 3920 51 00	50	Hojas de polimetacrilato de metilo conformes con las normas: — EN 4364 (MIL-P-5425E) y DTD5592A, o — EN 4365 (MIL-P-8184) y DTD5592A	1.1.-31.12.	100 toneladas	0 %
09.2645	ex 3921 14 00	20	Bloque celular de celulosa regenerada, impregnado con agua que contiene cloruro de magnesio y un compuesto de amonio cuaternario, con unas dimensiones de 100 cm (± 10 cm) × 100 cm (± 10 cm) × 40 cm (± 5 cm)	1.1.-31.12.	1 300 toneladas	0
09.2818	ex 6902 90 00	10	Ladrillos refractarios con — una longitud de arista de más de 300 mm; — un contenido de TiO2 no superior al 1 % en peso; — un contenido de Al2O3 no superior al 0,4 % en peso y — una variación del volumen inferior al 9 % a 1 700 °C	1.1.-31.12.	225 toneladas	0
09.2628	ex 7019 52 00	10	Tela de vidrio tejida con fibras de vidrio revestidas de plástico, con un peso de 120 g/m^2 (± 10 g/m^2), utilizada normalmente para la fabricación de pantallas antiinsectos enrrollables y de marco fijo	1.1.-31.12.	3 000 000 m^2	0

▼**M2**

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido en peso de carbono igual o superior al 1,5 % pero no superior al 4 % y un contenido en peso de cromo igual o inferior al 70 %	1.1.-31.12.	50 000 toneladas	0
(*) 09.2834	ex 7604 29 10	20	Barras de aleación de aluminio con un diámetro igual o superior a 200 mm, pero inferior o igual a 300 mm	1.1.-31.12.	1 000 toneladas	0
(*) 09.2835	ex 7604 29 10	30	Barras de aleación de aluminio con un diámetro igual o superior a 300,1 mm, pero inferior o igual a 533,4 mm	1.1.-31.12.	500 toneladas	0
09.2840	ex 8104 30 00	20	Polvo de magnesio: — de pureza, en peso, del 98 % o más, pero no superior al 99,5 % — con un tamaño de partícula de 0,2 mm o más pero no superior a 0,8 mm	1.1.-31.12.	2 000 toneladas	0
(*) 09.2629	ex 8302 49 00	91	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas ([1])	1.1.-31.12.	800 000 piezas	0
09.2642	ex 8501 40 20 ex 8501 40 80	30 40	Conjunto formado por: — un motor de corriente alterna monofásico, con una potencia de salida igual o superior a 480 W, pero inferior o igual a 1 400 W, una potencia de entrada superior a 900 W, pero inferior o igual a 1 600 W, un diámetro exterior superior a 119,8 mm, pero inferior o igual a 135,2 mm, y una velocidad nominal superior a 30 000 rpm, pero inferior o igual a 50 000 rpm, y — un ventilador de inducción de aire, para su utilización en la fabricación de aspiradores ([1])	1.1.-31.12.	120 000 piezas	0
09.2763	ex 8501 40 80	30	Motor de corriente alterna, monofásico, con una potencia de salida superior a 750 W, una potencia de entrada superior a 1 600 W pero inferior o igual a 2 700 W, un diámetro exterior superior a 120 mm (± 0,2 mm) pero inferior o igual a 135 mm (± 0,2 mm), una velocidad nominal superior a 30 000 rpm pero inferior o igual a 50 000 rpm, equipado con un ventilador de inducción de aire, para su utilización en la fabricación de aspiradores ([1])	1.1.-31.12.	2 000 000 piezas	0
09.2633	ex 8504 40 82	20	Rectificador eléctrico de potencia no superior a 1 kVA, utilizado en la fabricación de aparatos comprendidos en las partidas 8509 80 y 8510 ([1])	1.1.-31.12.	4 500 000 piezas	0
09.2643	ex 8504 40 82	30	Tarjetas de alimentación destinadas a la fabricación de las mercancías de las partidas 8521 y 8528 ([1])	1.1.-31.12.	1 038 000 piezas	0

▼M2

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2620	ex 8526 91 20	20	Montaje para sistema GPS destinado a la determinación de la posición, sin pantalla y con un peso igual o inferior a 2 500 g	1.1.-31.12.	3 000 000 piezas	0
09.2672	ex 8529 90 92 ex 9405 40 39	75 70	Placa de circuito impreso con diodos emisores de luz (LED): — equipados o no con prismas/lentes, y — provistos o no de pieza(s) de conexión para la fabricación de unidades de iluminación posterior para mercancías de la partida 8528 ([1])	1.1.-31.12.	115 000 000 piezas	0
09.2003	ex 8543 70 90	63	Generador de frecuencia controlado por tensión, compuesto de elementos activos y pasivos montados en un circuito impreso, alojado en una caja cuyas dimensiones no excedan de 30 mm × 30 mm	1.1.-31.12.	1 400 000 piezas	0
09.2668	ex 8714 91 10 ex 8714 91 10	21 31	Cuadro de bicicleta, construido con fibras de carbono y resina artificial, pintado, barnizado y/o pulido, destinado a la fabricación de bicicletas ([1])	1.1.-31.12.	125 000 piezas	0
09.2669	ex 8714 91 30 ex 8714 91 30	21 31	Horquilla de bicicleta delantera, construida con fibras de carbono y resina artificial, pintada, barnizada y/o pulida, destinada a la fabricación de bicicletas ([1])	1.1.-31.12.	97 000 piezas	0
09.2631	ex 9001 90 00	80	Lentes, prismas y elementos cementados de vidrio, sin montar, destinados a la fabricación o reparación de productos de los códigos NC 9002, 9005, 9013 10 y 9015 ([1])	1.1.-31.12.	5 000 000 piezas	0
(*) 09.2836	ex 9003 11 00 ex 9003 19 00	10 20	Monturas de plástico o metal común destinadas a la fabricación de gafas graduadas ([1])	1.1.-31.12.	5 800 000 piezas	0

([1]) La suspensión de derechos está sujeta a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).
([2]) No obstante, no se admite la medida cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.
([3]) Se aplica el derecho específico.
(*) Partida nueva o partida modificada